

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA



Magistrado: LUIS NORBERTO CERMEÑO

Arauca, Arauca, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. : 81 001 2339 000 2023 00010 00
Demandante : Carlos Alberto Merchán Espíndola
Demandado : Wilinton Rodríguez Benavidez
Medio de Control : **Pérdida de investidura - Diputado**
Providencia : Auto que resuelve petición

1. Obra informe secretarial de ayer (i.17) sobre solicitud de la parte demandante de retiro de la demanda. Expresa en su escrito (i.16) que el retiro es procedente porque no se ha notificado al demandado, ni al Ministerio Público y no se han practicado medidas cautelares, y aduce que así lo permiten las tres condiciones establecidas en el artículo 174, CPACA.

2. La solicitud se negará, toda vez que en el expediente se demuestra que para el momento en el que se radicó el escrito de retiro (21 de marzo de 2023; i.16), ya se les habían efectuado las notificaciones personales al demandado y al Ministerio Público (17 de marzo de 2023; i.15).

En efecto, el vigente (No con el texto citado por el demandante) artículo 174, CPACA -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, posibilita el retiro de la demanda: *"El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público. Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda"*.

Pero además de lo anterior, también se debe tener en cuenta que en tratándose de un proceso de pérdida de investidura, por constituir una figura jurídica producto de una acción pública, no es jurídico ni el retiro de la demanda ni el desistimiento de las pretensiones una vez aquella se ha admitido (Lo que a su vez ocurrió el 15 de este mes y año; i.12), posibilidades que de otra parte, no contempló la Ley 1881 de 2018.

El Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, en sentencia del 22 de octubre de 2019, M.P. Hernando Sánchez Sánchez, rad. 110010315 00020180129401 estructuró que la pérdida de investidura es *"una acción pública que da origen a un proceso de carácter jurisdiccional y sancionatorio de propósito ético, con consecuencias políticas, que tiene por objeto el estudio de la conducta de los miembros de corporaciones públicas de elección popular y como consecuencia la pérdida de parte de los derechos políticos; que tiene por fundamento la protección y la preservación del principio de representación y de la dignidad en el ejercicio del cargo que confiere el voto popular"*; y del mismo Magistrado Ponente, 18 de febrero de 2020, rad. 23001-23-33-000-2019-00375-01, reiteró que *"la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado y la Corte Constitucional han considerado que "[...] en*



general, [se] ha dispuesto que **no se puede desistir de una acción pública**. En efecto, [en] esas acciones se ventilan intereses tan importante[s] que, una vez que la demanda ha sido aceptada, podría decirse que el actor pierde el control de la misma y que el Tribunal ha de seguir el trámite legal hasta desatar la contención mediante la sentencia, y sin que el actor pueda evitar este efecto por medio de un desistimiento. Y es que en este tipo de acciones no se trata de intereses privados a los cuales los particulares pueden renunciar, por ser los dueños, sino de intereses públicos de los cuales los particulares no pueden disponer libremente, pero, sí por cualquier motivo acusó el acto violatorio ante los tribunales administrativos, ya no puede retroceder y debe dejar que el litigio sea desatado en la sentencia [...]". Negrilla es del original.

De manera que al no ser un derecho individual o subjetivo del demandante pues con la acción de pérdida de investidura se analizará y decidirá un interés público de importancia general, con la admisión de la demanda salió de su dominio personal el poder de disposición de la acción judicial, para convertirse en un derecho común de la sociedad; y como consecuencia de su solicitud tardía, el demandante no puede renunciar a lo que ya no tiene.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Arauca,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de retiro de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS NORBERTO CERMEÑO
Magistrado